



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 28 Ordinaria de 15 de agosto de 1997

Consejo de Estado

Decreto No.176

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Resolución No.221

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.323

Resolución No.328

Resolución No.329

Resolución No.330

Resolución No.341

Ministerio de Cultura

Resolución No.57

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.32

Resolución No.33

Resolución No.34

Resolución no.35

Ministerio de Justicia

Resolución No.85

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Protocolo

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.13

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 15 DE AGOSTO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 28 — Precio \$0.10

Página 433

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En cumplimiento del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1995, se realizó la evaluación de la experiencia sobre los órganos de justicia laboral de base, de los procedimientos especiales y de la factibilidad de eliminar o reducir la gran diversidad de éstos vigentes en el país para la solución de los conflictos disciplinarios, en la que participaron, aportaron sus experiencias, los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República, así como el resto de los organismos de la Administración Central del Estado, diversas instituciones, grupos provinciales y municipales de atención a la experiencia, otras entidades laborales y la Central de Trabajadores de Cuba, los sindicatos y otras organizaciones.

POR CUANTO: En el XVII Congreso de la Central de Trabajadores de Cuba se acordó trabajar por el establecimiento de un Sistema de Justicia Laboral que contribuyera al fortalecimiento de la disciplina y resolviera la mayoría de las reclamaciones dentro de los centros de trabajo donde éstas se originaren, mediante órganos tripartitos, con arreglo a un procedimiento sencillo y rápido, en el que existiera comparecencia, oralidad y publicidad.

POR CUANTO: Los resultados de la evaluación realizada aconsejan aplicar en el país un Sistema de Justicia Laboral que abarque a la casi totalidad de las actividades y de los trabajadores que, a la vez que contribuya al fortalecimiento de la disciplina, esté regido por los principios procesales que brinden adecuadas garantías jurídicas a las partes y donde el colectivo laboral desempeñe una función importante.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales han convenido en asumir determinadas tareas relacionadas con el Sistema de Justicia Laboral.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del

Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 176 SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El Sistema de Justicia Laboral que mediante el presente Decreto-Ley se establece, se aplica a la solución de los litigios que, con motivo de la imposición de medidas disciplinarias o el reconocimiento, concesión y reclamación de las obligaciones y de los derechos emanados de la legislación laboral, se susciten entre los trabajadores, o entre éstos y las administraciones de las entidades laborales siguientes:

- organismos de la Administración Central del Estado y órganos estatales; y en ambos casos, sus dependencias administrativas, así como las demás unidades presupuestadas;
- empresas y uniones de empresas estatales;
- empresas y unidades dependientes de las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- sociedades mercantiles cubanas;
- entidades empleadoras de las inversiones extranjeras y aquellas que contratan directamente la fuerza de trabajo, así como los contratos de asociación económica internacional; y
- otras entidades con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2.—En el Sistema de Justicia Laboral rigen los principios procesales siguientes:

- inmediatez, por el cual el órgano primario al que corresponde la solución del conflicto está próximo al lugar donde éste se origina;
- comparecencia de las partes, para que los que resuelvan el conflicto obtengan directamente mayor claridad de los hechos mediante el conocimiento, en un mismo acto, de los relatos y argumentos de las partes;
- celeridad, en virtud del cual las controversias deben ser resueltas con la mayor rapidez posible, sin que ello implique menoscabo de las garantías procesales debidas a las partes;
- sencillez, que despoja al procedimiento de formalismos y solemnidades innecesarios;

- e) impulso de oficio, ya que la conducción del proceso hasta su terminación se lleva a cabo sin necesidad de instancia de las partes;
- f) oralidad, por el predominio en el proceso de la forma oral;
- g) publicidad, ya que las comparecencias y otros actos procesales pueden ser presentados por los trabajadores y, en su caso, por otras personas que no son partes en el conflicto; y
- h) respeto a la legalidad, en virtud del cual los integrantes de los órganos que resuelven los conflictos deben obediencia a la ley, así como el cumplimiento por partes de los fallos firmes dictados por ellos.

CAPITULO II

LOS ORGANOS QUE RESUELVEN LOS LITIGIOS

ARTICULO 3.—Los órganos que resuelven los litigios a que se refiere el Artículo 1, son:

- a) Organos de Justicia Laboral de Base; y
- b) Tribunales Populares.

ARTICULO 4.—Las resoluciones y sentencias firmes emitidas por los órganos que resuelven los litigios laborales son de obligatorio cumplimiento para las partes.

En las disposiciones complementarias se establecen los procedimientos de anulación de las resoluciones y sentencias no ajustadas a la ley.

CAPITULO III

LOS ORGANOS DE JUSTICIA LABORAL DE BASE

ARTICULO 5.—Los órganos de justicia laboral de base se constituyen en las entidades laborales comprendidas en el Artículo 1, y se integran por tres miembros efectivos de los que uno es designado por la administración, otro por la organización sindical correspondiente y el tercero es un trabajador elegido en asamblea. Para cada uno de ellos se designará o elegirá, según el caso, un suplente.

ARTICULO 6.—Una vez elegido el trabajador y previa designación de los restantes miembros del Organismo de Justicia Laboral de Base, éstos serán presentados en la misma asamblea de trabajadores, donde se procederá a elegir de entre los efectivos al Presidente de dicho Organismo.

Los miembros del Organismo de Justicia Laboral de Base en su primera reunión deciden cuál de los otros efectivos desempeñará la función de secretario, teniendo en cuenta su capacidad y preparación.

ARTICULO 7.—Los miembros de los órganos de justicia laboral de base podrán ser ratificados o renovados al vencimiento del término para el que fueron elegidos o designados.

Antes del vencimiento del término pueden ser sustituidos cuando incumplan los requisitos establecidos para el desempeño de esta función, así como por renuncia, terminación de la relación laboral, jubilación, fallecimiento u otras causales previstas por la ley.

El período para el cual se eligen o designan, en su caso, los miembros de los órganos de justicia laboral de base, así como el procedimiento para su ratificación, renovación y sustitución se regula en las disposiciones complementarias.

ARTICULO 8.—Los órganos de justicia laboral de base

constituyen el órgano primario y obligado en la solución de los conflictos laborales.

En materia de disciplina laboral tienen el doble papel de ser, a la vez, la instancia definitiva con respecto a los conflictos surgidos por la aplicación de las medidas que no modifican, o lo hacen por un período determinado de tiempo, la situación laboral del trabajador, y la inicial, con respecto a las inconformidades por la aplicación de medidas que cambian, con carácter definitivo, dicha situación laboral. En materia de derechos laborales son la instancia inicial.

CAPITULO IV

ATENCION DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA LABORAL DE BASE

ARTICULO 9.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el concurso de la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales, y la participación del resto de los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades, tiene la responsabilidad de la organización, atención, orientación, capacitación y funcionamiento de los órganos de justicia laboral de base, en cuyo propósito cuenta con la contribución, en cada territorio, de los consejos de la administración y las direcciones de trabajo.

ARTICULO 10.—Las administraciones de las entidades laborales suministran la información y los documentos necesarios para la solución de los conflictos laborales.

Asimismo, éstas facilitan los medios a su alcance para el funcionamiento de los órganos y propician la capacitación y actualización de sus integrantes en la legislación laboral.

CAPITULO V

VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 11.—Se consideran violaciones de la disciplina laboral, las siguientes:

- a) la infracción del horario de trabajo;
- b) la ausencia injustificada;
- c) la falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
- d) la desobediencia;
- e) el maltrato de obra o de palabra a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
- f) la negligencia;
- g) las violaciones de las disposiciones vigentes en la entidad laboral sobre el secreto estatal, técnico o comercial y para la seguridad y protección física;
- h) el daño a los bienes de la entidad laboral o de terceras personas, en la entidad o en ocasión del trabajo;
- i) la pérdida, sustracción o desvío y la apropiación, mediante engaño, de bienes o valores propiedad del centro de trabajo o de terceros;
- j) cometer hechos o incurrir en conductas que puedan ser constitutivas de delitos en la entidad laboral o en ocasión del desempeño del trabajo;
- k) la inobservancia de los reglamentos disciplinarios vigentes en las entidades laborales; y

l) el incumplimiento injustificado, por parte del trabajador, de los deberes que la legislación sobre protección e higiene del trabajo establece.

ARTICULO 12.—Los reglamentos disciplinarios a que se refiere el inciso k) del Artículo precedente contienen, acorde con las especificidades de la rama, actividad y entidad, las infracciones típicas así como también las que se consideran graves debido a su connotación, trascendencia y consecuencias y que merecen las medidas disciplinarias más severas. En ellos se determinan, asimismo, las autoridades facultadas para imponer las medidas o cualquier otro aspecto que se considere necesario.

Las entidades laborales elaboran sus reglamentos disciplinarios internos, a partir de los de carácter ramal o de actividades previamente confeccionados por los organismos y los sindicatos nacionales correspondientes, y compatibles con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá aprobar que un reglamento ramal o de actividad se aplique en todas las entidades laborales del sistema de que se trate.

La ley determina el procedimiento de elaboración de los mencionados reglamentos y las autoridades facultadas para aprobarlos y ponerlos en vigor.

CAPITULO VI

LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACION

ARTICULO 13.—Las administraciones de las entidades laborales comprendidas en el Artículo 1, están facultadas para imponer directamente y con efecto inmediato, las medidas disciplinarias ante conductas o actos violatorios de la disciplina laboral.

Las administraciones pueden, antes de imponer las medidas disciplinarias, oír el criterio que al respecto tengan la organización sindical y las demás organizaciones constituidas en el centro de trabajo.

ARTICULO 14.—Las administraciones, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los perjuicios causados, las condiciones personales del infractor, su historia laboral y su conducta actual, pueden aplicar una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) amonestación pública ante el colectivo del infractor;
- b) multa de hasta el importe del 25 % del salario de un mes, mediante descuentos de hasta un 10 % del salario mensual;
- c) inhabilitación para ser ascendido o promovido antes del transcurso de un año;
- d) suspensión del derecho al cobro hasta un año, parcial o totalmente, de incentivos por los resultados del trabajo, del coeficiente económico-social u otros pagos sujetos al cumplimiento de determinados indicadores o condiciones;
- e) suspensión hasta un año del derecho escalafonario cuando los turnos, rutas o condiciones de trabajo estén sujetos a elección;
- f) suspensión por un periodo de hasta un año del derecho a ser elegido o designado en órganos o comisiones del centro de trabajo;

g) pérdidas de honores otorgados por méritos en el centro de trabajo;

h) suspensión del vínculo laboral con la entidad por un término de hasta 30 días;

i) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año con derecho a reintegrarse a su plaza;

j) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador; y

k) separación definitiva de la entidad.

ARTICULO 15.—En los sectores de Educación, de la Investigación Científica, del Turismo Internacional, así como en los centros asistenciales de la Salud y en la rama de Transporte Ferroviario, adicionalmente a las establecidas en el Artículo precedente, puede aplicarse la medida disciplinaria de separación del sector o actividad, ante la ocurrencia de violaciones de la disciplina laboral de suma gravedad que afecten sensiblemente el prestigio de la actividad de que se trate.

Las autoridades facultadas para imponer esta medida disciplinaria en los sistemas de los organismos respectivos y el procedimiento para resolver las inconformidades contra ella, se regulan en las disposiciones complementarias de este Decreto-Ley.

ARTICULO 16.—Cuando la violación de la disciplina consiste en hechos o conductas en ocasión del trabajo que puedan ser constitutivos de delitos de los que atentan contra los bienes o valores de la entidad o de terceros, la administración aplica una de las medidas siguientes:

- a) separación definitiva de la entidad.
- b) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones distintas, con pérdida de la que ocupada el trabajador; y
- c) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Los dirigentes y funcionarios administrativos que por razón de sus cargos apliquen una medida disciplinaria por hechos que puedan ser constitutivos de delitos, no quedan exentos de la obligación de denunciarlos, tal y como se establece en la Ley No. 5, de fecha 13 de agosto de 1977, "Ley de Procedimiento Penal".

ARTICULO 17.—Cualquier medida disciplinaria de las que se establecen en el presente Decreto-Ley se aplica con independencia de la responsabilidad penal o material exigible.

La incoación del proceso penal y, en su caso, la exigencia de la responsabilidad material, no impide la ejecución de la medida disciplinaria impuesta, ni paraliza el proceso laboral correspondiente. El fallo en el proceso laboral se dicta con independencia del resultado del proceso penal y de la exigencia de la responsabilidad material.

CAPITULO VII

LOS TERMINOS

ARTICULO 18.—Las medidas disciplinarias se imponen por la autoridad facultada dentro de los 30 días há-

biles siguientes a la fecha en que llegue a su conocimiento la infracción de que se trate.

La acción de la administración para imponer una medida disciplinaria prescribe transcurrido un año a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Sin embargo, en los casos en que la violación consista en hechos o conductas en ocasión del trabajo que puedan ser constitutivos de delitos de los que atentan contra los bienes o valores de la entidad o de terceros, el término de prescripción es de dos años.

ARTICULO 19.—No obstante lo expresado en el Artículo precedente, cuando para imponer una medida por una infracción disciplinaria considerada grave se requiera la realización de una investigación previa, el inicio de ésta suspende el término señalado hasta 30 días hábiles por una sola vez, el resto del cual comienza a decursar nuevamente al día siguiente de haber finalizado dicha investigación. Del inicio de ésta, la autoridad facultada debe dejar constancia escrita a los fines del cómputo del término correspondiente, la que será notificada al trabajador.

Cuando la autoridad facultada considere que por la gravedad de la violación y la posibilidad de su repetición sea conveniente que el presunto infractor no permanezca en su labor habitual durante la realización de la investigación a que se refiere el párrafo anterior, podrá disponer por escrito y con efecto inmediato, la medida cautelar de suspensión provisional del cargo u ocupación y del salario, o el traslado provisional a otro cargo u ocupación por el mismo término de hasta 30 días hábiles.

ARTICULO 20.—En caso de que la violación de la disciplina laboral se haya cometido por un trabajador que se encuentre ocasionalmente en el extranjero o a bordo de una nave aérea, el término dentro del cual puede aplicarse la medida disciplinaria comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador regrese al país.

Cuando la violación se haya cometido a bordo de una embarcación marítima, el término comienza a decursar a partir del día siguiente al arribo del trabajador a puerto nacional o de su regreso al país. En estos casos, ante situaciones muy especiales, se podrá ampliar el término de 30 días hábiles establecido en el primer párrafo del Artículo 19, lo que se precisará en las disposiciones complementarias de este Decreto-Ley.

ARTICULO 21.—El Organismo de Justicia Laboral de Base desde el día siguiente de recibir la reclamación cuenta con un término de hasta 24 días hábiles para, cumplidos los trámites procesales, emitir el fallo que corresponda y notificarlo a las partes.

CAPITULO VIII

TRIBUNALES POPULARES

ARTICULO 22.—Los tribunales municipales populares son competentes para conocer de las inconformidades de las partes con las resoluciones de los órganos de justicia laboral de base en materia de derechos laborales y de disciplina, cuando las medidas consistan en el traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la

que ocupaba el trabajador, o la separación definitiva de la entidad.

ARTICULO 23.—Los tribunales municipales populares resolverán, dentro del término de 24 días hábiles, las demandas de inconformidad de las partes con los fallos de los órganos de justicia laboral de base.

ARTICULO 24.—Contra lo resuelto por los tribunales municipales populares en materia de disciplina y de derechos laborales no procede recurso alguno.

ARTICULO 25.—La Sala de lo laboral del Tribunal Supremo Popular, conoce directamente de las solicitudes de procedimientos de Revisión contra las sentencias firmes dictadas por los tribunales municipales populares presentadas por la parte que se considere afectada en las materias de derechos laborales y disciplina, dentro de los 180 días posteriores a la notificación de dichas sentencias.

Excepcionalmente, la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular puede admitir la solicitud de Procedimiento de Revisión cuando, dentro de los 180 días posteriores al vencimiento del término a que se refiere el párrafo anterior, se conozcan de nuevos hechos de los que no se tuvo noticias antes o aparezcan nuevas pruebas.

ARTICULO 26.—En materia de disciplina laboral los procedimientos de Revisión se solicitan por las partes, cuando la medida inicial impuesta sea la de separación definitiva de la entidad.

ARTICULO 27.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las direcciones de Trabajo, la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales, podrán proponer aspirantes para su elección como jueces legos de los tribunales populares, para ser incluidos en las candidaturas que resentarán las autoridades u organismos competentes, ajustándose todo ello al procedimiento establecido.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades, y los consejos de la administración, de conjunto con los sindicatos respectivos, dentro de los 180 días naturales a partir de la puesta en vigor del presente Decreto-Ley, crearán las condiciones y ejecutarán las actividades previstas en el programa general de trabajo que a tales fines ha confeccionado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba, la Cruz, Director de Protocolo.

SEGUNDA: En el Sistema de Organismos Aduanceros, los contingentes de constructores y agrícolas y los auxiliares de los tribunales populares, los conflictos que se presenten en materia de disciplina laboral continuarán siendo resueltos en la forma y por el procedimiento aprobado para cada uno de ellos.

En las unidades básicas de producción cooperativa y las direcciones municipales, provinciales y nacionales de las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como en el caso del personal civil de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, incluyendo su sistema empresarial y presupuestado, los

conflictos en materia de disciplina y derechos laborales seguirán resolviéndose por las legislaciones respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos que al comenzar la aplicación de este Decreto-Ley se encuentren inconclusos, continuarán su aplicación al amparo de la legislación por la que fueron promovidos.

SEGUNDA: Para los trabajadores que laboran en centros docentes, el personal técnico de la docencia, en las unidades de ciencia y técnica (investigación científica), el turismo internacional, la actividad ferroviaria y en otros centros para los que se han dictado regulaciones especiales, se mantiene la aplicación de los procedimientos de idoneidad vigentes, hasta tanto se dicten las disposiciones específicas relativas a la idoneidad y aptitud.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga el Decreto-Ley No. 132, de 9 de abril de 1992, y en todo aquello que se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto-Ley, los decretos-leyes No. 34, de 12 de marzo de 1980; 57 de 25 de mayo de 1982; 122, de 13 de agosto de 1990; y 123, de 13 de agosto de 1990.

Se derogan, además, cuantas otras disposiciones jurídicas se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley y su legislación complementaria.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 113, de 6 de junio de 1989, "Sobre la Disciplina de los Centros Asistenciales del Sistema Nacional de Salud", la cual se hará efectiva a partir de la fecha en que se dicte la norma jurídica específica de idoneidad para este Sector.

TERCERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Justicia, y al Presidente del Tribunal Supremo Popular para que, conjunta o por separado, en lo que a cada uno compete, dicten, dentro del término de 90 días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto-Ley se establece, así como cuantas otras regulaciones sean procedentes para su mejor ejecución.

CUARTA: El Sistema de Justicia Laboral que se establece comenzará a aplicarse dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de agosto de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que LAZARO CABEZAS GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Saint Kitts y Nevis.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 11 de agosto de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 4 de agosto y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Alcázar Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Keith Christie, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Canadá ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 4 de agosto de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

Con fecha 12 de agosto de 1997 le ha sido concedido al Señor Jorge Alberto Nicanovich, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul Honorario de la República Popular de Bangladesh en La Habana.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 14 de agosto de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 221

FOR CUANTO: Mediante el Decreto No. 190 de este Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dictado el 17 de agosto de 1994, se otorgó la Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA).

FOR CUANTO: En el Apartado Octavo del Acuerdo No. 3110, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece que una vez aprobado el Plan de Expansión y Modernización de ETECSA, se modificará el Decreto 190, de fecha 17 de agosto de 1994, solamente en lo relacionado con el Nuevo Plan.

FOR CUANTO: Es conveniente modificar el Capítulo VIII y los Anexos 2 y 3 del mencionado Decreto No. 190.

FOR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

PRIMERO: Modificar el Capítulo VIII del Decreto No. 190, de este Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 17 de agosto de 1994, el que quedará redactado en la forma siguiente:

CAPITULO VIII

PLANES

8.1 Objetivo General

ETECSA tiene como uno de sus objetivos principales ampliar el servicio telefónico en el menor plazo posible, de modo tal que la población en general tenga acceso al mismo particularmente en sus modalidades de servicio residencial y de cabinas públicas.

Para la consecución de este objetivo, ETECSA tomará en consideración la demanda de servicios telefónicos, los planes aprobados por el Ministerio de Comunicaciones y su capacidad financiera.

8.2 Calidad de los Servicios

ETECSA se obliga a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones en forma continua y eficiente, cumpliendo las metas de calidad conforme a las normas que se establezcan para cada período.

Las metas mínimas a ser alcanzadas al final de los primeros ocho (8) años aparecen en el Anexo número 2. ETECSA deberá presentar al Ministerio de Comunicaciones, para su aprobación, con no menos de ocho (8) meses de antelación, las metas mínimas de calidad del servicio para cada uno de los subsiguientes quinquenios, así como el sistema de nuevos indicadores, cuando ello fuere necesario.

Las metas de calidad se desglosarán en planes anuales, que ETECSA someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones con tres (3) meses de antelación al vencimiento del plan anual en curso. Los planes anuales expresarán las metas de mejora progresiva de los indicadores con respecto al plan del año precedente, de forma tal que al final del octavo año se logren alcanzar las establecidas para los ocho años del plan. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente concesión, ETECSA deberá presentar al Ministerio de Comunicaciones el primer plan anual.

ETECSA podrá proponer al Ministerio de Comunicaciones, para su estudio y resolución, la introducción de nuevos índices de calidad, así como la eliminación o modificación de los existentes y cambios en los criterios de evaluación de los mismos.

ETECSA se obliga a establecer, a partir del tercer año de la entrada en vigor de la concesión, un sistema de operación y control de la calidad de los servicios, que deberá ser transparente, confiable y de fácil verificación por parte del Ministerio de Comunicaciones.

8.3 Plan de Modernización y Expansión

ETECSA se obliga a realizar planes de modernización y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados, tomando en consideración prioritariamente las tasas de crecimiento económico y demográfico del país, así como la demanda de los servicios. Estos planes contemplarán la introducción y aplicación de tecnologías de avanzada, con el fin de mejorar la calidad, diversificar y expandir los servicios y reducir costos de operación.

El primer plan comprende un período de ocho (8) años y aparece como Anexo número 3, que forma parte integrante de este Decreto. Los planes subsiguientes se

elaborarán por quinquenios y serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones con doce (12) meses de antelación al período correspondiente, el que determinará la tasa de crecimiento aplicable valorando los elementos anteriormente mencionados.

Los planes antes mencionados se desglosarán en planes anuales, que ETECSA someterá a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones con tres (3) meses de antelación al período correspondiente.

En cuanto a la expansión, ETECSA tendrá como meta, al final de los primeros ocho (8) años contados a partir de enero de 1997: alcanzar nacionalmente una densidad de nueve (9) líneas en servicio por cien (100) habitantes; en la Provincia de Ciudad de La Habana, una densidad de veinte (20) líneas en servicio por cien (100) habitantes; y lograr que todas las poblaciones y núcleos poblacionales con quinientos (500) ó más habitantes tengan acceso al servicio telefónico. Anualmente, el Ministerio de Comunicaciones informará a ETECSA las poblaciones menores que deban ser atendidas prioritariamente, conforme lo permitan la disponibilidad y capacidad financiera de ETECSA.

ETECSA deberá mantener el servicio de telex nacional e internacional con un índice de prestación acorde con la demanda y el desarrollo económico del país.

8.4 Plan Financiero

Transcurridos los ocho (8) años del plan, ETECSA elaborará planes financieros quinquenales basados principalmente en el nivel técnico alcanzado en el período anterior, el plan de modernización y ampliación para el quinquenio, y los costos previstos. Dichos planes quinquenales se desglosarán en planes anuales, que ETECSA presentará al Ministerio de Comunicaciones con tres (3) meses de antelación al inicio de cada uno.

El plan financiero elaborado por ETECSA para el primer período es de ocho (8) años, el cual se entiende aprobado por el simple otorgamiento de la concesión. Este plan será revisado antes del 31 de diciembre de 1999, si ETECSA lo solicita, proponiendo, de ser necesario, los ajustes de las metas. A partir del segundo período, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado 8.3.

8.5 Planes Técnicos Fundamentales

ETECSA se obliga a elaborar la propuesta de los planes técnicos fundamentales dentro del primer año de la concesión, los que presentará y someterá al Ministerio de Comunicaciones para su aprobación, el cual deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo de noventa (90) días.

A medida que sea necesario introducir cambios en estos planes, ETECSA someterá al Ministerio de Comunicaciones, para su aprobación, las correspondientes propuestas. Un tercero interesado puede también proponer a ETECSA modificaciones a los mismos. En caso de discrepancia entre ETECSA y el tercero, el Ministerio de Comunicaciones deberá decidir sobre la versión definitiva de dichos planes después de oír los argumentos de las partes.

Los planes fundamentales comprenderán, a su vez, como mínimo, los siguientes planes:

—para el servicio telefónico:

- Plan de numeración
- Plan de conmutación
- Plan de transmisión
- Plan de sincronización
- Plan de señalización

—para los demás servicios:

- Plan de numeración telex
- Plan de numeración datos
- Plan de señalización telex
- Plan de señalización de datos

Los planes técnicos fundamentales serán de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del país y para aquellos usuarios que establezcan sus propias redes privadas o compren su propio equipo, siempre que deseen conectar éstos a las redes públicas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar periódicamente el cumplimiento de estos planes.

8.6 Evaluación

ETECSA presentará al Ministerio de Comunicaciones un informe sumario por el primer semestre y un informe completo anual respecto al avance de los planes de modernización, expansión y calidad a que se refieren los apartados 8.2 y 8.3. Este organismo evaluará anualmente el cumplimiento de los referidos planes, y también podrá dicho organismo realizar muestreos independientes, aleatorios o permanentes para verificar la referida información.

SEGUNDO: Modificar el Anexo 2 del Decreto 190 de este Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el que quedará redactado en la forma siguiente:

ANEXO No. 2

PROGRAMA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Este anexo muestra las metas mínimas de calidad del servicio a nivel nacional que debe alcanzar la concesionaria al final del año 2004.

No.	INDICADOR	UNID. MEDIDA	VALOR
1	INTERRUPCIONES DE ABONADOS		
No.	INDICADOR	UNID. MEDIDA	VALOR
1.1	Reportes iniciales	Por ciento (%)	5
1.2	Teléfonos reparados en los primeros tres días	Por ciento (%)	92
2	OBTENCION DEL TONO DE DISCAR		
2.1	Tono de discar en cuatro segundos o menos	Por ciento (%)	99
3	EFICIENCIA DE LLAMADAS		
3.1	Completamiento de llamadas locales	Por ciento (%)	53
3.2	Completamiento de llamadas de larga distancia nacional	Por ciento (%)	50
3.3	Completamiento de llamadas de larga distancia internacional	Por ciento (%)	50
4	EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS CON OPERADORAS		
4.1	Atención a señales de usuarios	Por ciento (%)	90
4.2	Llamadas efectuadas en 10 min. o menos	Por ciento (%)	85
5	ESTACIONES PUBLICAS		
5.1	Estaciones públicas interrumpidas	Por ciento (%)	3
6	EFFECTIVIDAD DE LA FACTURACION		
6.1	Cargos indebidos	Por ciento (%)	3

DEFINICIONES

Reportes iniciales

Porcentaje de reportes efectivos recibidos, en un período mensual, con respecto al total de líneas en servicio. Los reportes efectivos son aquellos que se obtienen después de eliminar de las quejas recibidas los reportes duplicados.

Teléfonos reparados en los primeros tres días

Porcentajes de teléfonos reparados dentro de los Primeros tres días hábiles siguientes a partir de la recepción de la queja o reporte y la cantidad de quejas recibidas en el período. Para la medición de este indicador se considerarán los reportes efectivos.

Tono de discar en 4 segundos o menos

Relación porcentual mensual entre la cantidad de intentos de llamada que reciben tono de discar dentro de cuatro segundos o menos, y el número total de intentos.

Las mediciones deberán realizarse en forma estadística, en las horas y días de máximo tráfico.

Completamiento de llamadas locales

Relación porcentual mensual entre la cantidad de llamadas locales que fueron respondidas al primer intento por el teléfono llamado y el total de llamadas.

Completamiento de llamadas de larga distancia nacional

Relación porcentual mensual entre la cantidad de llamadas automáticas de larga distancia nacional que fueron respondidas al primer intento por el teléfono llamado y el total de llamadas.

Completamiento de llamadas de larga distancia internacional

Relación porcentual mensual entre la cantidad de llamadas automáticas de larga distancia internacional que fueron respondidas al primer intento por el teléfono llamado y el total de llamadas.

Atención a señales de usuarios

Relación porcentual entre la cantidad de solicitudes de llamadas a operadoras de larga distancia nacional e internacional contestadas en menos de 10 segundos y la cantidad total de llamadas contestadas.

Llamadas efectuadas en 10 minutos o menos

Relación porcentual de llamadas manuales efectuadas o informadas por operadoras de larga distancia nacional e internacional, en menos de 10 minutos con respecto al total de llamadas solicitadas.

Estaciones públicas interrumpidas

Promedio mensual de la relación diaria de estaciones públicas interrumpidas y el número total de estaciones públicas instaladas.

Cargos indebidos

Relación porcentual mensual entre el total de quejas o protestas que se han efectuado sobre la facturación y el total de facturas emitidas por la empresa.

TERCERO: Modificar el Anexo 3 del Decreto 190 de este Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el que quedará redactado en la forma siguiente:

ANEXO No. 3**PLAN DE EXPANSION Y MODERNIZACION****OBJETIVOS GENERALES**

- ◆ Alcanzar en ocho (8) años una densidad de 20 líneas en servicio por 100 habitantes en la provincia de Ciudad de La Habana y nacionalmente una densidad de 9 líneas en servicio por 100 habitantes.
- ◆ Lograr que todas las poblaciones y núcleos poblacionales seleccionados o con quinientos (500) o más de habitantes tengan acceso al servicio telefónico.
- ◆ Instalar una red digital de larga distancia de microondas y fibras ópticas con cobertura nacional.
- ◆ Incrementar los enlaces internacionales por satélites y participar en la instalación de cables submarinos de fibra óptica con uno o más países vecinos, potenciando a Cuba como un centro de tránsito internacional de la región.
- ◆ Desarrollar una moderna red de transmisión de datos con cobertura nacional.
- ◆ Desarrollar un plan de sustitución y ampliación de aparatos telefónicos, teléfonos públicos y centrales privadas.
- ◆ Desarrollar, según sea necesario, los servicios suplementarios, servicios de red digital de servicios integrados (RDSI) y de Red Inteligente, y otros servicios de tecnología avanzada en las centrales digitales.
- ◆ Emplear las tecnologías más modernas y eliminar las obsoletas.

Este Plan se materializará en los primeros ocho años, de la siguiente forma:

RED DE CIUDAD DE LA HABANA

- ◆ Sustituir 150 mil líneas de técnica paso a paso y rotary, obsoletas, por técnica digital.
- ◆ Ampliar 307 mil líneas digitales en centrales actuales o nuevas por técnica de hilo e inalámbrica. (*)
- ◆ Reconstruir la red de cables locales según sea necesario.
- ◆ Ampliar la red de cables locales según sea necesario.

- ◆ Ampliar la red troncal de fibra óptica, que sustituiría casi totalmente a la actual red troncal de cables de cobre.

- ◆ Alcanzar un total de 500 mil líneas en servicio, con un 92 % de digitalización.

REDES EN EL INTERIOR DEL PAIS

- ◆ Sustituir 123 mil líneas obsoletas de técnicas paso a paso, VST, Rotary y ATZ-65.1.
- ◆ Mantener 128 mil líneas de la técnica de barras cruzadas ("cross-bar") ATZ.
- ◆ Ampliar 343 mil líneas digitales por técnica de hilo e inalámbrica, que cubrirán prácticamente todo el país (*).
- ◆ Alcanzar un total de 555 mil líneas con un 78 % de digitalización.

- ◆ Mejorar la red de cables locales actuales.

- ◆ Ampliar la red de cables locales según sea necesario.

(*) La técnica de abonados digitales inalámbricos es nueva, de reciente aplicación, por eso su empleo debe realizarse, con más precisión, después de conocerse mejor sus características y costos.

RED DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

- ◆ Instalar una cadena de microondas digital ($n + 1$) de 155 Mbit/s a lo largo de todo el país y una red secundaria de 155 Mbit/s o 34 Mbit/s, aprovechando la infraestructura de la red analógica.
- ◆ Realizar una nueva estructura de la red de tránsito con la instalación de tres (3) centrales digitales en Ciudad de La Habana y tres (3) en el resto del país.
- ◆ Tender una red de cables de fibras ópticas, basadas en anillos, a lo largo del país con acceso a todas las ciudades importantes, con el propósito de:
 - ◆ proveer las capacidades necesarias al plan;
 - ◆ sustituir paulatinamente la red de microondas analógica y el cable coaxial;
 - ◆ servir de enlace a los cables submarinos con otros países vecinos.
- ◆ Concentrar y sustituir las posiciones de operadoras actuales por posiciones electrónicas.
- ◆ Ampliar la red VSAT en los lugares menos accesibles.

RED DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

- ◆ Ampliar el uso de la estación de satélites.
- ◆ Participar en las inversiones de cables de fibra óptica contra otros países vecinos convirtiendo a Cuba en un centro de tránsito internacional de la región.
- ◆ Instalar una nueva central internacional y ampliar la actual.

RED DE TRANSMISION DE DATOS

- ◆ Ampliar la red de datos a la capacidad necesaria, con cobertura nacional.

OTROS EQUIPOS

- ◆ **Aparatos telefónicos:** considerar el empleo masivo de aparatos de botones DTMF en un total de 1 385 000 aparatos en el periodo.
- ◆ **Terminales públicos:** sustituir todos los terminales públicos existentes e instalar hasta llegar a un total de 50 mil aparatos. En los terminales públicos se considera el servicio de telefonía pública, el cual se podrá implementar mediante los clásicos teléfonos públicos (tarjeteros y monederos) con acceso local, na-

cional e internacional en MLC o con acceso local y nacional en moneda nacional, o cualquier otra nueva tecnología avanzada, como por ejemplo, el Sistema PIN (Número de Identificación Personal).

- ◆ **Centralitas PABX:** considerar la instalación de 200 mil extensiones, de ellas 50 mil de reposición y 150 mil como incremento. Todas las PABX serán electrónicas y una parte de ellas serán alquiladas en moneda libremente convertible.

OTRAS INVERSIONES

Se consideran inversiones en los siguientes aspectos:

- ◆ Remodelación de los locales administrativos y técnicos.
- ◆ Recquipamiento de los equipos de energética y climatización.
- ◆ Implantación de un Centro de Gestión de la Red Nacional, de las Redes de las Gerencias y la Red Internacional.
- ◆ Contar con asistencia técnica extranjera para mejorar la gestión técnica, económica y comercial de la empresa mixta.
- ◆ Ejecutar un amplio plan de capacitación en Cuba y en el extranjero.
- ◆ Recequipar las facilidades para la capacitación.
- ◆ Sustituir y ampliar la flota de transporte.
- ◆ Recequipar los talleres así como los instrumentos de medición.
- Recequipar las facilidades de abastecimiento técnico-material.

PERIODOS DE EJECUCION DE LAS INVERSIONES

OBJETIVO	PERIODO (AÑOS)
Ciudad de La Habana	
Líneas de sustitución	1998-2004
Líneas de ampliación	1998-2004
Ciudades del Interior del país	
Líneas de sustitución	1998-2004
Líneas de ampliación	1998-2004
Terminales Públicos	1997-2004
Edificios	1998-2004
Larga distancia	
Microondas digital	1997-2000
Fibra óptica (principal)	1999-2000
Fibra óptica (secundaria)	2000-2002
Aparatos telefónicos	1997-2004
Pizarras privadas	1998-2004
Larga distancia Internacional	
Cable submarino FO con países vecinos	1999-2002
Ampliación Red VSAT	1998-2004
Nueva central internacional	1999-2000
Red de transmisión de datos	1997-2004
Otras Inversiones	
Remodelación de locales	1997-2003
Recquipamiento de la energética y climatización	1997-2004
Informática	1997-2004
Asistencia técnica de operación	1997-2000
Capacitación de personal	1997-2004
Recquipamiento de capacitación	1997-1999

Recquipamiento del transporte	1997-2002
Recquipamiento de instrumentos y talleres	1999-2002
Recquipamiento de facilidades abastecimiento Técnico-material	1998-1999

CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de julio de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 27 de julio de 1997, el siguiente

ACUERDO

Aprobar la separación del compañero OSCAR BEATON ARROM del cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Interior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 4 días del mes de agosto de 1997,

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 323 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por el empresario individual español señor José Manuel López Ca

rreño, que opera bajo el nombre comercial Carrocerías Carreño.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la solicitud de inscripción presentada por el empresario individual español señor José Manuel López Carreño, quien opera bajo el nombre comercial Carrocerías Carreño en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal que por la presente se autoriza, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Equipos de refrigeración;

—Pesinas;

—Bobines;

—Muebles;

—Pinturas;

—Maderas;

—Aluminios;

—Aceros inoxidables;

—Otros materiales y equipos afines a la industria carrocera.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que el empresario individual, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento del promovedante para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 328 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la firma panameña HOLSON, S.A., de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. a otorgar con la firma panameña HOLSON, S.A., un contrato de comisión para la venta de las mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A., en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237 dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apar-

tado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, a la Corporación Panamericana, S.A. al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 329 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Empresa MAPRINTER ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la firma italiana NAG, S.R.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa MAPRINTER a otorgar con la firma italiana NAG, S.R.L. un contrato de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías en consignación que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa MAPRINTER viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información esta-

dística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No 330 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La Empresa MAQUIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la firma española MERCANTIL ESPAÑOLA DE REFRIGERACION, S.R.L. (FRIGER), de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa MAQUIMPORT a otorgar con la firma española MERCANTIL ESPAÑOLA DE REFRIGERACION, S.R.L. (FRIGER), un con-

trato de comisión para la venta de las mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa MAQUIMFORT viene obligada, a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión para la venta de mercancías almacenadas en el Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 341 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la fir-

ma panameña COMERCIAL YARA, S.A., de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana SER OMEX, S.A. a otorgar con la firma panameña COMERCIAL YARA, S.A., un contrato de comisión para la venta de las mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana SERCOMEX, S.A., en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237 dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión para la venta de mercancías almacenadas en el Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, a la Corporación Panamericana, S.A., al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 57

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: En ocasión de conmemorarse el XX Aniversario del Centro de Estudios Martianos, el Ministerio de Cultura considera justo y oportuno reconocer la labor de compañeros trabajadores de la institución o vinculados a ésta por su destacada contribución en la

investigación, estudios y promoción de la vida y obra de José Martí.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional", en atención a los fundamentos antes expresados, a los siguientes compañeros:

—ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ

—HILARIA DEL CARMEN SUAREZ LEON

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE; a la Dirección de Recursos Humanos de éste Ministerio y por su conducto a los interesados y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de julio de 1997.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 32-97

POR CUANTO: La Ley No. 29, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980, dispone en su artículo 17 que el Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, acorde con lo legalmente establecido, confeccionará el clasificador de ingresos y gastos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los actuales clasificadores "de Ingresos del Presupuesto del Estado por Secciones y Párrafos" y "de Gastos del Presupuesto del Estado por Epígrafes y Partidas", con la finalidad de atemperarlos a las modificaciones que se están efectuando a la legislación financiera del país.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor, a partir de la elaboración y ejecución del Presupuesto del año 1998, el "Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado" y el "Clasificador por Objetos de Gastos del Presupuesto del Estado", los que se adjuntan como anexos No. 1 y No. 2, respectivamente, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 9, de 19 de febrero de 1991, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios y todo cuanto se oponga a lo que por la presente se dispone.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 17 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 33-97

NORMA COMPLEMENTARIA No. 6 DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO.

FOR CUANTO: La Ley No. 29, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980, en su Disposición Final Primera, establece que el Comité Estatal de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia dictará cuantas normas complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la citada Ley se dispone.

FOR CUANTO: Por la Resolución No. 44, de 15 de agosto de 1996, de este Ministerio, se aprobó la Metodología para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Actividad Empresarial para el año 1997.

FOR CUANTO: Por la Resolución No. 45, de 15 de agosto de 1996, de este Ministerio, se mantuvo la vigencia del Procedimiento para la Elaboración del Presupuesto del Estado, establecido por la Resolución No. 18, de 20 de octubre de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios de acuerdo con lo legalmente establecido, y se pusieron en vigor las modificaciones a la Metodología para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Actividad Presupuestada y el Procedimiento para la Elaboración de los Anteproyectos de Presupuestos Provinciales.

FOR CUANTO: Resulta necesario modificar las referidas metodologías y el Procedimiento para la elaboración de los Anteproyectos de Presupuestos Provinciales a partir del año 1998.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor, a partir de la elaboración del anteproyecto del Presupuesto del Estado para 1998, la Metodología para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Actividad Presupuestada, la Metodología para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Actividad Empresarial del Plan Financiero de Inversiones Actividad Presupuestada y Empresarial, el Resumen Presupuesto de Pagos, el Procedimiento para la Elaboración de los Presupuestos Provinciales, las Precisiones para la Conformación y el Control de las Cifras del Presupuesto Provincial, de la Provincia y de los Municipios en relación con el Plan Turquino, que como Anexos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, forman parte de la presente resolución.

SEGUNDO: Se derogan las resoluciones Nos. 44 y 45, ambas de fecha 15 de agosto de 1996, de este Ministerio de Finanzas y Precios.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su firma. Se responsabiliza a la Viceministra que atiende al Departamento Independiente de Metodología y Organización con la distribución de los anexos a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, a los órganos y organismos del Estado y a los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y a cuantas más entidades proceda.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Re-

pública para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 23 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 34-97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulo I, Artículo 12, el Impuesto sobre Utilidades, a que están obligadas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 15, establece que cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta en ella establecido, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, en sus incisos d) y e), dispone que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer, las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, de fecha 10 de enero de 1997, del Consejo de Estado, en su Disposición Final Quinta dispone que se derogan y quedan sin efecto legal alguno los artículos vigentes de la Ley No. 998, Ley Fiscal, de fecha 5 de enero de 1962 y cuantas más disposiciones legales o reglamentarias se opongan al contenido de éste.

POR CUANTO: Es necesario aplicar, para el cálculo y pago del impuesto sobre ingresos brutos, los tipos impositivos que resulten de los índices por actividad económica, establecidos en el Decreto No. 2, de fecha 10 de enero de 1962 tal como quedó modificado por las resoluciones números 16, de fecha 15 de marzo de 1991, 9 de fecha 3 de marzo de 1992; 15, de fecha 29 de mayo de 1992; 16, de fecha 26 de junio de 1992 y la Instrucción No. 2, de fecha 9 de marzo de 1992, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, dictadas al amparo de la mencionada Ley No. 998, de fecha 5 de enero de 1962.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aplicar, para el cálculo y pago del Impuesto sobre Ingresos Brutos, los tipos impositivos que

resulten de los índices por actividad económica, establecidos en el Decreto No. 2, de fecha 10 de enero de 1962, tal y como quedó modificado por las resoluciones números 16, de fecha 15 de marzo de 1991; 9, de fecha 3 de marzo de 1992; 15, de fecha 29 de mayo de 1992; 16, de fecha 26 de junio de 1992 y la Instrucción No. 2, de fecha 9 de marzo de 1992, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, dictadas al amparo de la Ley No. 998, de fecha 5 de enero de 1962.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a 29 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 35-97

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1994, en el Artículo 102 establece que la preparación de la economía nacional para la defensa se realiza mediante la ejecución de un conjunto de medidas de organización y movilización, económicas, financieras, técnico-materiales y de creación de las reservas necesarias, para garantizar desde tiempo de paz el cumplimiento de los planes de producción y servicios establecidos para las situaciones excepcionales.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los principios fundamentales que regirán el financiamiento de los gastos de la defensa con cargo al Presupuesto del Estado en correspondencia con lo establecido en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los gastos relacionados con las Milicias de Tropas Territoriales, se asumirán por los Estados Mayores Provinciales y Municipales y las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, con cargo al Presupuesto asignado al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte dicho organismo.

SEGUNDO: Los gastos en la creación y preparación de las Formaciones Especiales de las Milicias de Tropas Territoriales serán asumidos por las propias entidades económicas civiles que las crean.

TERCERO: Los gastos que origine el aseguramiento material, técnico, médico y financiero de las Brigadas de Producción y Defensa serán asumidos por los órganos y organismos que las crean.

Los órganos y organismos podrán dictar disposiciones que normen lo establecido en el párrafo precedente, para sus entidades subordinadas.

CUARTO: Los gastos que origine el aseguramiento material, técnico y médico por concepto de incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo y por movilización de los reservistas, se financiarán con cargo a los presupuestos de los órganos locales del Poder

Popular, por la Rama 1504 "Organos de Defensa y Orden Interior".

QUINTO: Los gastos que se deriven de la utilización en tiempo de paz de medios y equipos, se asumirán por las unidades militares hacia las cuales van destinados.

Estos gastos incluyen tanto los que se efectúen dentro del período en que se movilice el medio, como después de cesar éste, para que los referidos medios y equipos alcancen el estado técnico en que fueron recibidos.

SEXTO: Se delega en la Viceministra Primera de este Ministerio que atiende la Dirección de Presupuesto, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 6 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

JUSTICIA

RESOLUCION No. 85

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 77 de 20 de enero de 1984, faculta al que resuelve para autorizar la constitución de sociedades civiles dedicadas a prestar, con carácter exclusivo, servicios jurídicos a personas o entidades extranjeras, a ciudadanos cubanos radicados en países extranjeros, así como a las empresas y demás formas de asociación económica referidos en su momento por el derogado Decreto-Ley No. 50, de 15 de febrero de 1982 y posteriormente por la Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera.

POR CUANTO: El Sistema de la Empresa CUBALSE requiere contar con una Sociedad Civil de Servicios Jurídicos que le asegure el asesoramiento, dirección letrada y representación necesaria a la misma y a sus propias empresas, y en la negociación inmobiliaria en la cual tiene participación.

POR CUANTO: El Dr. José M. Manresa Naranjo, en su condición de Director General de CUBALSE, ha solicitado autorización al que suscribe para ofrecer servicios jurídicos especializados, mediante una Sociedad Civil de Servicios en virtud del ya mencionado Decreto-Ley No. 77, sin que a este Organismo le conste la existencia de circunstancias que aconsejen lo contrario y habiéndose realizado las consultas pertinentes.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la creación de una Sociedad Civil destinada a brindar servicios a las personas en los términos a que se refiere el Decreto-Ley No. 77 de 20 de enero de 1984.

La referida Sociedad será conocida con el nombre de **GALE y Asociados S.A.**

SEGUNDO. La Sociedad Civil de Servicios **GALE y**

Asociados S.A. se constituye bajo la forma de Sociedad Anónima por acciones nominativas.

TERCERO: La Sociedad Civil de Servicios **GALE y Asociados S.A.** tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoramiento, dirección letrada y representación en materia mercantil, económica, civil y laboral; asesorar en la creación de asociaciones económicas nacionales e internacionales; desempeñar la secretaría de sociedades; brindar los servicios jurídicos requeridos para el desarrollo de la actividad inmobiliaria, incluida la relacionada con la búsqueda y obtención de la documentación registral necesaria y otros trámites en los registros; realizar todo tipo de estudios y dictámenes legales y económicos.

Además de las facultades que la ley le conceda, la Sociedad tendrá las de realizar cualquier otra actividad que sea complemento o consecuencia de las antes mencionadas o que con ellas se relacionen de modo directo e indirecto.

CUARTO: Los servicios notariales que requiera la Sociedad Civil de Servicios **GALE y Asociados S.A.**, serán dados por la Notaría Especial del Ministerio de Justicia.

QUINTO: La Sociedad Civil de Servicios **GALE y Asociados S.A.** tiene como principales actividades:

- * Asesoramiento, dirección letrada y representación en conflictos y asuntos de índole mercantil, económica, administrativa, civil y laboral.
- * Asesoramiento, dirección letrada y representación, así como el ejercicio de la secretaría en las sociedades mercantiles. Igualmente ejercerá el asesoramiento, dirección letrada y la representación en el proceso de constitución de asociaciones económicas.
- * Asesoramiento, dirección letrada y representación en materia de bienes raíces.
- * Asesoramiento legal y técnico-económico en materia de Derecho Fiscal y de Seguros.
- * Ejecución de estudios técnico-económicos, como estudios de factibilidad para la constitución de asociaciones económicas de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras, u otras inversiones.

SEXTO: La Sociedad Civil de Servicios **GALE y Asociados S.A.** se constituye con un capital social de cincuenta mil pesos (\$ 50 000) Moneda Nacional, representado por cincuenta (50) acciones nominativas de mil pesos (\$ 1 000) Moneda Nacional cada una, bajo depósito previo en el Banco Nacional de Cuba.

NOTIFIQUESE esta Resolución al Dr. José M. Manresa Naranjo, Director General de Cubalse, al Ministro de Comercio Exterior, al Ministro de Economía y Planificación, al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, al Presidente de la Banca Central de Cuba, al Fiscal General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros de este Ministerio y a la Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia

RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 31 de julio de 1997 le ha sido concedido al Sr. Eduardo de Quesada Fernández de la Puente, el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul General de España en La Habana, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 4 de agosto de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 13/97

POR CUANTO: El Ministerio de Salud Pública ha puesto en vigor el "Reglamento sobre el Sistema de Atención Ambulatoria para Portadores del VIH y Enfermos del SIDA".

POR CUANTO: Resulta necesario regular aspectos específicos que coadyuven a propiciar que los pacientes acogidos a dicho Sistema de Atención Ambulatoria puedan reincorporarse al trabajo, si así lo desean, y mantener el tratamiento médico adecuado incluyendo la asistencia a la consulta del facultativo con la periodicidad que se requiera, esto último sin afectación salarial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los trabajadores detectados como portadores del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) incorporados al Sistema de Atención Ambulatoria, en lo adelante el SAA, mantienen el derecho a reintegrarse a sus respectivas plazas y centros de trabajo.

SEGUNDO: Cuando la autoridad facultativa pertinente del Sistema Nacional de Salud lo considere necesario, o cuando por las características de la actividad laboral que desarrolla el trabajador, se presuman indicios racionales sobre que la admisión a su puesto conllevaría riesgos para terceras personas, remitirá al paciente a la Comisión de Peritaje Médico correspondiente a su centro de trabajo para que dictamine sobre su capacidad laboral para reincorporarse a su plaza y, de acuerdo con el resultado, se procederá a su reincorporación o se le aplicarán las disposiciones vigentes en materia de invalidez parcial o total, según proceda.

Si se trata de pacientes que no tienen vínculo laboral y manifiestan su deseo de incorporarse al trabajo, la autoridad consignada en el párrafo anterior, de consi-

derarlo necesario, los remitirán a la Comisión de Peritaje Médico correspondiente al territorio donde residen, para que determine de acuerdo a la aptitud para el trabajo y la naturaleza de la enfermedad, los factores de riesgo a los que no pueden estar sometidos en su posible ubicación laboral.

TERCERO: Las Direcciones de Trabajo Municipales gestionaran el empleo, dentro de las posibilidades existentes en cada territorio, para aquellos pacientes que se acojan al SAA que no tengan vínculo laboral y manifiesten su deseo de incorporarse al trabajo.

CUARTO: Durante el período en que los trabajadores portadores del virus de Inmunodeficiencia Humana y enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida se encuentren sujetos a evaluación para determinar su incorporación o no al SAA, recibirán el subsidio por enfermedad establecido para los trabajadores hospitalizados.

QUINTO: El día en que el trabajador portador del virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el enfermo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) asista a la consulta médica mensual o semanal, respectivamente, conforme al Programa Nacional de Atención al SIDA, se considera como de licencia retribuida y por tanto se le abonará el importe del salario correspondiente a ese día.

SEXTO: Los trabajadores y demás personas que actualmente están hospitalizados y que a partir de la fecha de entrar en vigor la presente Resolución permanezcan en el Sistema Sanatorial, mantienen el tratamiento salarial y de seguridad social a que se encontraban sujetos. Igual tratamiento se aplicará a los que ingresen después de dicha fecha y a los acogidos al SAA, si son ingresados nuevamente en el Sanatorio o en otras instituciones hospitalarias seleccionadas para estos fines y también a los que excepcionalmente, por las particularidades de sus casos relacionados con la enfermedad (SIDA), reciban el tratamiento encontrándose en sus domicilios.

SEPTIMO: Para todo lo no regulado expresamente en la presente Resolución se aplicarán las disposiciones laborales y de seguridad social y asistencia social vigentes para los trabajadores y el resto de la población.

OCTAVO: El Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda encargado de dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que se establece en la presente Resolución.

DECIMO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de su fecha.

DADA en la Capital de la República a los 24 días del mes de julio de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social